

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del día 1.º de Enero de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta del Gobernador civil de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la Primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos hoy existentes, el Consejo de Estado en pleno ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 25 de Noviembre próximo anterior se ha encargado al Consejo que emita su parecer respecto á la adjunta consulta elevada á V. E. por el Gobernador de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos

en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan.

Como todas estas corporaciones fueron elegidas simultáneamente en su totalidad, no existe entre sus individuos diferencia de antigüedad, y por tanto entiende el Gobernador que se debe proceder á sortearlos; pero teniendo presente el art. 42 de la ley municipal y la disposicion 9.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1877, que establecieron la escala del número de Concejales que ha de votar cada elector en su respectivo colegio, duda si el sorteo se ha de hacer individualmente ó por colegios.

A este propósito manifiesta que en Madrid elige cada colegio cinco Concejales, votando cuatro cada elector; y que si se hiciera el sorteo nominalmente y tocara salir á un número menor que el establecido por el referido art. 42 de la ley, tendria que adoptarse un procedimiento no previsto en esta.

Añade que si hubieran cesar los Concejales que representan las minorías que pertenecen á dos colegios y en los demás debieran elegirse dos Concejales, pudiera resultar lastimado el derecho de aquellas minorías, contraviéndose al art. 42 de la ley.

El sorteo por colegios parece preferible al Gobernador, porque en su concepto no ofrecería ninguna dificultad; pues siendo aquellos 10 en Madrid, resultarían cinco vacantes, ó más claro, habrán de elegirse 25 Concejales, mitad del número de los que componen el Ayuntamiento, con lo cual

tendrian las minorías participación en las elecciones.

La Seccion 2.ª de la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., teniendo en cuenta que por ser de igual antigüedad los Concejales que componen los Ayuntamientos no puede hoy hacerse su renovacion del modo que establece el art. 45 de la ley municipal cree necesario que se proceda al sorteo segun lo determinaba el art. 30 de la ley provincial para la renovacion de las Diputaciones; pero no esta conforme con la opinion de que se haga por colegios, porque con ello, dice, se intruduciria una novedad innecesaria que daria lugar á fundadas reclamaciones. A su modo de ver, siendo la eleccion individual no puede menos de serlo tambien el sorteo, y observa que las minorías ejercitaron un derecho en la eleccion general, y pueden usarlo de nuevo en los colegios en qua hayan de salir más de tres Concejales.

El Consejo, para emitir el dictámen que se le ha pedido, recordará ante todo que el art. 45 de la ley municipal es textualmente como sigue: «Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

»En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.»

Como se ve, este artículo nada estableció respecto de la primera renovacion de la mitad de los Ayuntamientos despues de la total de que habla la pri-

mera de las disposiciones transitorias de la ley, sin que se halle entre estas ninguna semejante á la primera entre las transitorias tambien que contenia la ley de 20 de Agosto de 1870, segun la cual en la primera renovacion que se verificara en conformidad de su art. 42 serian designados por la suerte los concejales que debieran salir; y si el número total fuese impar, saldrá, primero el número mayor, y continuaria despues como en aquel artículo se determinaba.

Sin embargo, como no hay más medio utilizable á que atenerse que el sorteo, sancionado por la constumbre y por leyes anteriores y por la organica provincial, no parece que haya motivo alguno que se oponga á que el Gobierno lo adopte cediendo á una necesidad imperiosa, en uso de sus facultades reglamentarias; resolviendo al mismo tiempo que, en donde el número de Concejales sea impar, salga primero el mayor número.

Claro es que al hacerla ha de mantenerse dentro de los límites de aquellas facultades, respetando las prescripciones de la ley y sujetándose á su es iritu, sin desviarse de él ca lo más mínimo.

Ahora bien: los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, esto es, ha de cesar en el ejercicio de sus funciones la mitad de los Concejales. Sobre esto no ha habido dificultad en ocasiones semejantes á la presente puesto que en la primera eleccion que ha seguido á una total de las corporaciones municipales han salido de ellas los

designados por un sorteo hecho entre todos los individuos de cada una; pero como el art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, reproduccion de uno de los párrafos de la disposicion 1.^a de la de 18 de Diciembre de 1876, introdujo una novedad con el fin de dar entrada en los Ayuntamientos á los candidatos de las minorias de los electores, ha creido el Gobernador de Madrid que el modo mejor de llenar este objeto seria que el sorteo se hiciera por colegios, porque el método antiguo podria dar por resultado, á su entender, la privacion del derecho que atribuye á tales minorias.

Para examinar este punto conviene tener á la vista el artículo 42 en la parte aplicable al caso, que dice así: «Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.»

La disposicion 9.^a de la Real orden de 3 de Enero de 1877, á que se refiere tambien el Gobernador, no hizo más que completar el artículo copiado, fijando el número de Concejales que ha de votar cada elector cuando en un colegio se hayen de elegir cinco ó un número superior á siete.

Obsérvese:

- 1.^o Que el párrafo arriba copiado del art. 42 de la ley no contiene un precepto terminante, sino meramente acomodado á la posibilidad; de manera que no habrá infraccion de la ley allí donde se haya podido proceder con arreglo á él.

- 2.^o Que lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 43 cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente á sus electores; así que bien pueden existir fuera de Madrid colegios en que se voten solo dos de aquellos por exigirlo las condiciones de la localidad.

- 3.^o Que como la escala fijada por el legislador empieza por los colegios en que hayan de elegirse tres Concejales, en los que cada elector votará únicamente dos de aquellos, resulta que el derecho de las minorias sólo existe cuando en un colegio se hayan de elegir tres ó más Concejales.

Todos los electores de un colegio han adquirido por virtud de la ley el derecho de tomar parte cada dos años en la votacion de los Concejales que al mismo correspondan, reeligien-

do ó no á los que deban cesar, segun lo exijan las circunstancias y la influencia de la opinion; mas si se adoptase el método de renovar sólo los Concejales nombrados por unos colegios, dejando de hacerlo en los demás todos los electores de estos, mayoría y minoría, quedarian privados de aquel derecho en favor del que tenga la minoría de los primeros que, como se ha dicho, no siempre puede invocarse.

Peró semejante método ofreceria en su ejecucion dificultades que no parecen fáciles de vencer.

No es posible suponer que en todas partes haya igualdad en el número de Concejales asignados á cada colegio, ó que caso de haber desigualdad afecte á un solo colegio y en una sola unidad, circunstancia que, entre otras, serian precisas para llevar á cabo el sistema propuesto. Aparte de esto, á primera vista se nota que donde haya un solo colegio seria forzoso hacer el sorteo entre los Concejales; pero no se debe olvidar que, segun la escala establecida en el art. 35 de la ley municipal, hay muchas poblaciones en que los colegios son tres, cinco, siete, y aun en Madrid, cuyas condiciones por cierto no se deben tomar en cuenta para dictar reglas generales, han podido establecerse once; de modo que constituyendo estos colegios juntos número impar, ó no se podrian sortear por mitad, ó se habria de emplear un procedimiento extraño y arbitrario.

No hay, pues, motivo para variar el hasta ahora seguido; siendo, por lo demás, evidente que allí donde hayan de votarse dos Concejales en la primera renovación, quedará por regla general mayor número para la siguiente, y entonces la minoría podrá elegir sus representantes, como lo ha hecho ya en la eleccion total.

En algunos Ayuntamientos habrán ocurrido vacantes despues de la eleccion últimamente verificada, pudiendo darse estos tres casos:

- 1.^o Que por haberse producido aquellas medio año antes de las elecciones ordinarias, y por ascender á la tercera parte del número total de Concejales, se haya procedido á eleccion parcial.

- 2.^o Que ocurridas las vacantes despues de aquella época, y ascendiendo al número indicado, se hayan cubierto interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador hubiere designado entre los que en épocas anteriores hayan per-

tencido por eleccion al Ayuntamiento.

- 3.^o Que por no llegar las vacantes á la tercera parte del número de Concejales hayan quedado sin proveer.

En el primer caso los electores han de ser considerados para los efectos de la ley, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplazaron con arreglo al art. 48 de la ley; pero en el segundo y en el tercer caso las vacantes y las plazas interinas deben entrar á formar parte de la mitad que ha de renovarse; de tal manera, que si en el Ayuntamiento de Madrid, por ejemplo, que consta de 50 Concejales, y donde hay que renovar 25, hubiese á la fecha de esta primera renovación 15 vacantes sin cubrir, ó cubiertas interinamente por el Gobernador, sólo se sortearán de los actuales Concejales propietarios 10, que con el número mencionado de 15 formará el de 25 que hay que renovar segun la ley.

Opina por tanto el Consejo.

- 1.^o Que la designacion de los Concejales que han de cesar en la próxima renovación por mitad de los Ayuntamientos debe hacerse por la suerte entre los que componen estas corporaciones, y que en donde el número total de los Concejales sea impar debe salir el número mayor.

- 2.^o Que en dicha renovación debe hacerse la eleccion de Concejales por los mismos colegios electorales que hayan hecho la de los salientes, á tenor del art. 45 de la ley municipal, y con entera sujecion á lo prevenido en el artículo 42 de la misma.

- 3.^o Que las vacantes existentes ó cubiertas por Concejales interinos á la fecha de la renovación se debe deducir del del número de Concejales sorteados.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se comunique á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1878.)

Reglamento de los Amillaramientos, Reformado.

CAPITULO VII.

De la Conservacion y Custodia de los Registros de fincas y demas Documentos Estadísticos.

Art. 180. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluacion en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservacion y custodia:

- 1.^o De las cédulas de inscripcion.
- 2.^o De los libros-registros de fincas y de ganados, y demás apéndices.
- 3.^o De las cartillas de evaluacion.
- 4.^o De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el art. 154.
- 5.^o De la copia del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del art. 167.

Y 6.^o De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservarse, segun las prescripciones de este reglamento,

Art. 181. En los pueblos donde no existen Comisiones de evaluacion, la conservacion y custodia de los documentos mencionados del artículo anterior estarán directamente á cargo de los Alcaldes, de los Síndicos y de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán á los que le sucedan los documentos á que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado que suscribirán los que cesen y los que les sustituyan en la conservacion y custodia de dichos documentos.

Art. 183. Los Jefes económicos y los de la Seccion administrativa cuidarán bajo su responsabilidad, de la conservacion y custodia de las cédulas de inscripcion y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamacion de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existan en la oficina.

Tambien se formará de todos ellos el correspondiente inventario segun previene el artículo anterior; y sin que se haga constar en la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el cese en el título del funcionario que los haya tenido á su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y sólo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganaderia se rectificará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno; y respecto de los amillaramientos, una vez rectificadas las actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesion hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que transmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro-registro respectivo destinada á consignar las traslaciones de dominio, previa presentacion por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripcion ajustada al modelo 18, y exhibicion del título de adquisicion correspondiente, el cual no producirá efecto alguno para el de la anotacion, y por lo tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviera registrado en

el de la propiedad del respectivo partido. Cuando la escritura se halle detenida para su inscripción en el Registro de la propiedad, podrá presentarse un certificado del Notario otorgante, como documento provisional y á reserva de hacerlo oportunamente del título de pertenencia.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas, que se otorguen después de trascurrir 15 días desde el que se anuncie en el Boletín oficial la aprobación de los Registros, según se previene en el art. 151, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibición del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el folio ó folios del Registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias, conforme al citado documento, sin omitir para ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el registro municipal correspondiente, ó que estándolo no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trata; pero conseguirá en el mismo la manifestación de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres días siguientes para que proceda á la que haya lugar; exigiendo acuse de recibo; el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán también dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito á los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo siempre que respecto de la cabida y circunstancia de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejaren de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la Instrucción de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 190. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley hipotecaria, advirtiesen la falta de inscripción de cualquier finca en el Registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir, según queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quien ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvión, cambio de álveo de un río, tor-

renta ó invasión de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de las nuevas calles ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en Apéndices, que anualmente se irán formando con sujeción á los modelos números 19 y 20, previa también presentación de la cédula, modelo números 21, y exhibición del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotación.

Art. 192. Las cédulas de que trata el artículo 186 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase, remitiendo lo demás á fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolución hacer las anotaciones en los libros. La remesa de las cédulas se ejecutará acompañado índice duplicado también y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo «Recibidas las cédulas,» firmando y estampando el sello de la Administración.

Art. 193. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los Apéndices municipales y en los documentos custodiados en la Administración las anotaciones que procedan, comunicando al efecto á órden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripción hecha en el libro registro respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del Apéndice.

Si por falta de justificante ó por otro motivo fuese impreciso la anotación acordarán lo que corresponda.

Art. 195. También se inscribirán adicionalmente á los registros, conforme á las resoluciones de la Administración económica en cada caso particular y por medio de los cuadernos ó apéndices anuales antes citados:

1.º Las fincas ó la parte de estas que después de establecidos los registros se descubran por manifestación espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la transmisión de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestión administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior se verificará la inscripción conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la administración económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPITULO VIII.

De la penalidad.

Sección primera.

Disposiciones preliminares.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones, debiendo el denunciador garantizar la tenencia á satisfacción del Jefe de la Administración económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolución definitiva.

Art. 200. El derecho a ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigación, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 201. En ningún caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigación.

SECCION SEGUNDA.

De la corrección administrativa.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que trata el artículo 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen a ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 12.

Y 3.º Los alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que trata el artículo 202 precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la vía de apremio.

Art. 204. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

SECCION TERCERA.

De la corrección Judicial.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner en disposición de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas de declaraciones de inscripción ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al art. 351 del Código penal.

Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algún delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultación de fincas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el art. 197, y por la del todo ó parte de los bienes de que trata el presente primero, la omisión en las declaraciones de una ó mas fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminución de la cabida en las rústicas y de capacidad superficial en las urbanas; tercero, la desnaturalización de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; cuarto, el menor valor en venta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la superioidad en clase y edad de la ganadería.

Se considerará además como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocación ó otras causas independientes

de la voluntad de la Administración se le hayan comprendido en el amillaramiento y sus apéndices menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con algunas de las condiciones de interioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, estos casos no se exigirá hasta transcurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestación espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa dolo, malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos, ú otras graves previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultación de riqueza debidamente justificada procederá la Administración al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razón de daños, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales, cuyo procedimiento será independiente de la acción administrativa, á la cual en ningún caso y por ninguna motivo suscitara obstáculos.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 207. Las Autoridades de cualquier clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasionen al Estado el servicio de rectificación de los amillaramientos se imputarán al artículo 4.º, cap. 31, sección 8.ª del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.º de la misma ley de presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regiones, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluación las sumas que puedan necesitar con sujeción á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecución del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobación serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultación se compruebe y así se declare por resolución firme.

Si la ocultación no se probare, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobación se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicando en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Dirección general de Contribuciones las medidas de preparación y la inspección y vigilancia sobre la ejecución.

El mismo centro resolverá, conforme

á las prescripciones de este reglamento, las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—S. M. aprueba este reglamento.—Orovisio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.—CIRCULAR.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de un Joven cuyo nombre se ignora, estatura baja, estropeado de ropa con una nube en un ojo, barba rubia, y de edad como de 25 á 30 años, que el día 3 del actual salió de la Venta de San Rafael, con un caballo cuyas señas se expresan á continuacion, perteneciente á la empresa del coche correo de esta Capital aparejado con silla, cabezon y demas; poniéndole á mi disposicion caso de ser habido. Segovia 6 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Señas del caballo.

Pelo castaño claro, de nueve años de edad, con la cola y crin cortada, paticalzado, con una estrella en la frente y dos dedos sobre la marca, capon.

COMISION PROVINCIAL.

QUINTAS.

Publicada por esta Comision provincial la circular de 18 de Diciembre próximo pasado inserta en el número 154 de este Boletin oficial en la que se prevenia á los Alcaldes la necesidad en que se hallaban los mozos comprendidos en las edades de 18 á 35 años de proveerse de los certificados de libertad del servicio militar á que se refiere el art. 25 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto último, la Corporacion ha creido conveniente acordar se publicase para conocimiento de las personas á quien dichos documentos interesan, que ellos se espiden por las dependencias de la provincia gratuitamente, como en ejecucion de un servicio público y por lo mismo que si por los encargados de recogerlos ó de distribuirlos, en los pueblos si exigiese algun derecho, fuera ilegítimo y bajo tal concepto no debiera satisfacerse, pudiéndose dirigir la oportuna queja en la seguridad que seria atendida y se corregiria el abuso cometido.

Lo que en cumplimiento á lo acordado se inserta en esta publicacion oficial, encargándose á los Alcaldes de los pueblos la debida vigilancia para evitar toda infraccion que con motivo á la distribucion de certificados de libertad del servicio militar pudiera tener lugar.

Segovia 2 de Enero de 1879.—P. A. del Vice-Presidente.—El Vocal Secretario.—Federico de Orduña.—P. A. de la C. P.—Salvador M. Sanz, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Apremios.—Contribuciones.

La Direccion general de Contribuciones en Circular fecha 19 del corriente dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«Este centro directivo viene observando que en los procedimientos ejecutivos seguidos en algunos casos, para hacer efectivos débitos resultantes á hacendados forasteros comprendiendo en su acepcion mas genérica bajo esta denominacion á los contribuyentes no vecindados en el punto á que corresponden los recibos en descubierto, por alusiva interpretacion dada á la última parte del artículo 22 de la Instruccion reformada de 3 de Diciembre se prescinde de hecho, del apremio de segundo grado, por considerarle irrealizable, simplificando las formalidades precisas al procedimiento administrativo y reduciéndole á su mínima expresion con perjuicio del interés privado y conculcacion de las reglas establecidas por el derecho constituido.—Mientras un contribuyente de los llamados hacendados forasteros, vista la base octava del convenio vigente con el Banco, no haya solicitado y obtenido domiciliar el pago de sus cuotas en punto distinto del en que deba contribuir, el procedimiento ha de seguirse siempre que sea posible en la misma forma que si se tratara de un contribuyente vecino, sin que, en ningun caso, puedan tolerarse otras diferencias que las que establece la Instruccion en cuanto á la forma de notificar á los primeros ciertas y determinadas providencias de capital importancia en el curso del apremio.—Determinando el artículo noveno de la instruccion que la contribucion en lo relativo al impuesto territorial recae sobre los productos del año en que deba realizarse el pago; que de este son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos, y que será exigido del que tenga la posesion material de la finca; y completándose en el 10.º que á falta de propietario se exigirá la cantidad total del arrendatario, colono ó inquilino, comprenderá V. S. sin esfuerzo que solo en muy contados casos existiria la material imposibilidad de personar el procedimiento y la necesidad de acudir á la anormal forma de notificacion marcada en la última parte del art. 22.—La doctrina espuesta no está basada en apreciaciones mas ó menos exactas, se funda en reglas preestablecidas, por cuyo cumplimiento ha de velar la autoridad de V. S.—Y entendiéndose bien que la notificacion queda hecha y produce todos sus efectos legales entregando las respectivas papeletas al deudor, á cualquiera individuo de su familia ó servio y á falta de todos estos y en segunda diligencia, tomando por testigos del hecho á dos vecinos con arreglo á los arts. 17 y 22 y sin que los nuevos apremios puedan dejar de seguirse gradual y sucesivamente, sin emplear los de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores, con sujecion al repetido art. 17 y al 64 del Real decreto de 23 de Mayo de 1875.—Al efecto si el embargo y venta de bienes muebles semovientes y frutos que constituye el segundo grado del procedimiento, no puede intentarse ni llevarse á cabo por no haberlos dentro de la autoridad económica de la provincia ó como se ha llegado á prestar en la del Alcalde que interviene en la ejecucion, como de ello no puede prescindirse puesto que con notoria infraccion de la ley vigente se llegaria al 3.º sin haber apurado aquel siempre que

sea conocido el domicilio del deudor forastero y dada la condicion espresada, en cumplimiento del último párrafo del art. 90, se expedirá el oportuno certificado para que por la competente autoridad del territorio en que reside se siga la ejecucion por delegacion en dicha parte ó periodo, devolviéndola aquella á la iniciadora última que sea, y siguiéndose un procedimiento análogo cuando los bienes radiquen en la provincia, pero en distinto pueblo del en que actúa el comisionado.—Del recibo de la presente circular que cuidará V. S. de hacer pública por medio de su insercion en el Boletin oficial, y de comunicar á los Alcaldes y Delegados del Banco, dará V. S. cuenta á correo vuelto, encargándole la Direccion su mas exacto cumplimiento.

Lo que en virtud de lo prevenido por el espresado centro directivo en la preinserta circular, se anuncia en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de esta provincia. Segovia 26 de Diciembre de 1878.—El Gefe económico, Bernardo L. Quintana.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Vicente Barragan Fuentetaja, Escribano del número de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Doy fé: que habiéndose acudido al Juzgado de primera instancia de esta capital y mi testimonio en repartimiento por parte de D. Secundino Casaban Martin vecino de esta ciudad en solicitud de que se declarase pobre para litigar con el señor D. Nicolás Arespacochaga, Coronel del Cuerpo de Artilleria sobre pago de maravedises, se formó el oportuno incidente acerca de la indicada declaracion de pobreza, en el que sustanciado que ha sido por los trámites de derecho ha recaido la sentencia que con su pronunciamiento y publicacion dice como sigue.

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho; visto por el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido el incidente incoado por Don Secundino Casaban Martin vecino de esta Capital en solicitud de que se le declarase pobre para litigar con D. Nicolás Arespacochaga, Coronel del Cuerpo de Artilleria, en el cual ha sido tambien parte el Ministerio Fiscal de este Juzgado.

Primero resultando. Que por Secundino Casaban Martin se accedió á este mi Juzgado con escrito preparatorio de ejecucion contra el Sr. D. Nicolás Arespacochaga, Comandante del Cuerpo de Artilleria, hoy residente en la Ciudad de Cádiz, solicitando por un otro si se le otorgara la defensa gratuita en razon á ser legalmente pobre, puesto que no contaba para su subsistencia mas que con el corto haber de siete reales diarios como sirviente en la Iglesia Catedral de esta Ciudad.

Segundo resultando. Que conferido traslado de tal pretension al expresado D. Nicolás Arespacochaga y Sr. Fiscal de este Juzgado, el primero no le evacuó por lo que fué declarado revelde, y el segundo no se opuso á que se recibiera á prueba el incidente.

Tercero resultando. Que recibido á prueba dicho incidente aparece de las reclamaciones conformes de tres testigos, que el D. Secundino Casaban está unicamente atendido y no se le conocen otros bienes ni emolumentos que los siete reales diarios que gana como sirviente en la Iglesia Catedral de esta Ciudad, y que pida certificacion al Sr. Gefe económico de Hacienda pública de esta Provincia de los bienes que al mismo estuvieren amillarados aparece de la espesada por dicho Señor en diez y ocho de Noviembre próximo pasado no hallarse inserto dicho Don Secundino en los repartimientos de contribucion territorial ni matricula de subsidio de esta Capital en el presente año económico, calculándose de seis á siete reales el jornal de un bracero

esta localidad segun los indicados testigos.

Primero considerando. Que de la prueba aducida por el D. Secundino Casaban resulta justificado que no le conocen bienes, ni perciben rentas, ni mas emolumentos que el salario de siete reales diarios como sirviente de la citada Iglesia Catedral.

Segundo considerando. Que esto sentado es evidente que el D. Secundino se encuentra comprendido en el caso del artículo ciento ochenta y dos, número segundo de la ley de enjuiciamiento civil, como legalmente pobre y con derecho por lo tanto á gozar de los beneficios que á los primeros dispensa la citada ley en su artículo ciento ochenta y uno.

Vistos dichos artículos y el ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley.

Fallo. Que debo de declarar y declarar á D. Secundino Casaban Martin pobre para litigar con el Sr. D. Nicolás Arespacochaga, Coronel del Cuerpo de Artilleria y con opcion por consiguiente á que se le dispensen los beneficios que como á tal le corresponden legalmente, sin perjuicio de lo determinado para en su caso y tiempo en los citados artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta mi sentencia que además de notariarse en extrados y publicarse por edictos que se fijarán en las puertas de la sala audiencia, se insertará en el Boletin oficial de la provincia de conformidad á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la misma ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento y publicacion. En la Ciudad de Segovia á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi el escribano de su número dió, pronuncio y firmó la sentencia que antecede la cual fué publicada estándose celebrando la audiencia de este dia, leyéndose íntegramente á los concurrentes en clara é inteligible voz por mi el infrascrito, de lo que fueron testigos entre otras personas, D. Anastasio Lotero y D. Gregorio Rodriguez, vecinos de esta dicha Ciudad doy fé.—ante mi: Vicente Barragan Fuentetaja.

Concuerdada la sentencia, pronunciamiento y publicacion inserto con su original obrante en el indicado incidente á que me remito en cuya fé y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, doy el presente que signo y firmo en tres hojas del sello de oficio destinados para la defensa de pobres, rubricadas de la que acostumbro, en Segovia á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Vicente Barragan Fuentetaja.

Se arrienda en término de Encinillas las fincas que pertenecieron al Conde Santibañez, el que quiera tomarlas puede pasar á tratar con su dueño Don Pedro Romero Rodriguez, en Segovia.

En los pueblos de Fuente el Olmo de Fuentidueña y San Miguel de Bernuy, se arriendan unas dos mil quinientas obradas próximamente de tierra de labor, eriales, y prados, ya sea á pasto y labor, ya sea solamente para labor ó para pastos, como tambien en lotes de trescientas á cuatrocientas obradas, sino comiese todo el terreno.

Para tratar con D. Pedro Romero en Segovia, ó D. Pablo Romero en Fuentepelayo.

SANTOS DEL DIA.

La Epifania de los Stos. Reyes.